


Hora: 8:38
Recibido el: 26 JUL 2022
Por: 

San Salvador, 25 de julio de 2022.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la iniciativa de ley al proyecto de Decreto Legislativo que comprende una **REFORMA A LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA**; ya que con la implementación de las reformas a la referida ley realizadas mediante Decreto Legislativo No. 100, de fecha 20 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo No. 432, del 6 de agosto del mismo año, se ha identificado el interés de instituciones públicas en acreditarse como proveedoras de servicios de certificación, generándose para ellas inconvenientes en cuanto a los requisitos generales para obtener dicha acreditación, específicamente en el caso de la emisión de la garantía, siendo el objetivo de emitir una garantía, por una parte, la de asegurar el compromiso y la permanencia en el negocio, por parte de los interesados en brindar el servicio; y por otra parte, es una forma de asegurar indemnizaciones por fallas en la prestación de dichos servicios. En tal sentido, se considera que las instituciones públicas, siendo creadas por ley y asegurando así su permanencia, sólo deben cumplir con el objetivo de asegurar un monto para indemnizaciones, por lo que es necesario ajustar la redacción a la naturaleza de estas entidades; siendo pertinente introducir reformas en ese sentido.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:


MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.



Firma: _____



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 20 de julio de 2022.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene una **REFORMA A LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA**; ya que con la implementación de las reformas a la referida ley realizadas mediante Decreto Legislativo No. 100, de fecha 20 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo No. 432, del 6 de agosto del mismo año, se ha identificado el interés de instituciones públicas en acreditarse como proveedoras de servicios de certificación, generándose para ellas inconvenientes en cuanto a los requisitos generales para obtener dicha acreditación, específicamente en el caso de la emisión de la garantía, siendo el objetivo de emitir una garantía, por una parte, la de asegurar el compromiso y la permanencia en el negocio, por parte de los interesados en brindar el servicio; y por otra parte, es una forma de asegurar indemnizaciones por fallas en la prestación de dichos servicios. En tal sentido, se considera que las instituciones públicas, siendo creadas por ley y asegurando así su permanencia, sólo deben cumplir con el objetivo de asegurar un monto para indemnizaciones, por lo que es necesario ajustar la redacción a la naturaleza de estas entidades; siendo pertinente introducir reformas en ese sentido; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑORA MINISTRA DE ECONOMIA,
LICENCIADA MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 133, de fecha 1 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 196, Tomo No. 409, del 26 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Firma Electrónica.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 100, de fecha 20 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo No. 432, del 6 de agosto del mismo año, se reformó la Ley relacionada en el considerando anterior, reformas que fueron encaminadas a brindar mayor seguridad jurídica a los proveedores de servicios de certificación, de almacenamiento de documentos electrónicos, y a los usuarios de dichos servicios, fortaleciendo y dinamizando el clima de inversión del país.
- III. Que en la implementación de las mencionadas reformas, se ha identificado el interés de instituciones públicas en acreditarse como proveedoras de servicios de certificación, generándose para ellas inconvenientes en cuanto a los requisitos generales para obtener dicha acreditación, específicamente en el caso de la emisión de la garantía.
- IV. Que se ha identificado que el objetivo de emitir una garantía es, por una parte, asegurar el compromiso y la permanencia en el negocio, por parte de los interesados en brindar el servicio; y por otra parte, es una forma de asegurar indemnizaciones por fallas en la prestación de dichos servicios. En tal sentido, se considera que las instituciones públicas, siendo creadas por ley y asegurando así su permanencia, sólo deben cumplir con el objetivo de asegurar un monto para indemnizaciones, por lo que es necesario ajustar la redacción a la naturaleza de estas entidades; siendo pertinente introducir reformas en ese sentido, a la Ley a que se refiere el primer considerando.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA, la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA

Art. 1.- Sustituyase el literal d) del artículo 43, de la siguiente manera:

“d) Rendir una garantía por un monto adecuado al riesgo asumido por la prestación de los servicios de certificación, otorgada por una sociedad autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, la que se calculará conforme a los requerimientos definidos en el Reglamento de la presente ley. Para los efectos de esta ley, se excluyen las garantías y los derechos reales que puedan constituirse sobre un bien mueble o inmueble determinado. Esta garantía será utilizada para indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionasen a los usuarios de los servicios. La garantía será revisada anualmente tomando en cuenta los cambios en el nivel de riesgo asumido por el proveedor de servicios de certificación.

Las instituciones públicas que deseen acreditarse como proveedores de servicios de certificación, por su naturaleza estatal estarán excluidas de este requisito, debiendo presentar en su lugar un plan de acción que detalle la forma de indemnizar daños y perjuicios en caso de incumplimientos.

Un reglamento técnico desarrollará el procedimiento para hacer efectivas las garantías o el plan de acción correspondiente”

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...